

Martes, 12 de octubre de 2010

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley que viabiliza la ejecución del Programa de Reestructuración de la Deuda Agraria (PREDA)

LEY N° 29596

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE VIABILIZA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE REESTRUCTURACIÓN DE LA DEUDA AGRARIA (PREDA)

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley establece las medidas para viabilizar y garantizar la ejecución del Programa de Reestructuración de la Deuda Agraria (Preda) establecido por la Ley N° 29264, Ley de Reestructuración de la Deuda Agraria, y el Decreto de Urgencia N° 009-2010, mediante el cual se dictan medidas para viabilizar la ejecución del Programa de Reestructuración de la Deuda Agraria.

Artículo 2.- Suspensión de los remates en ejecución de garantías

Para la aplicación del artículo 1, suspéndense con carácter excepcional y temporal los remates de predios otorgados en garantía de las obligaciones agropecuarias a que se refiere el artículo 1 de la Ley N° 29264, Ley de Reestructuración de la Deuda Agraria, a consecuencia de ejecuciones de medidas cautelares, que estén acogidos en forma automática o que hayan solicitado su acogimiento al Programa de Reestructuración de la Deuda Agraria (Preda).

Para tal efecto, la entidad acreedora o quien administre la cartera remite copia de la solicitud al juez o autoridad competente que conoce el proceso cautelar o el de ejecución respectivo, en el plazo de tres (3) días hábiles de recibida la solicitud, sin perjuicio de que el propio deudor la presente directamente con el cargo de recepción, surtiendo los mismos efectos.

La suspensión se hace efectiva a partir de la fecha en que la solicitud correspondiente es de conocimiento del juez o autoridad que conoce el caso.

En los casos comprendidos en la cuarta disposición complementaria de la Ley N° 29264, Ley de Reestructuración de la Deuda Agraria, la suspensión de los remates se hace efectiva a partir de la fecha en que el Banco Agropecuario (Agrobanco) confirma la adquisición de cada cartera morosa a la institución financiera (IFIs) respectiva.

Artículo 3.- Duración de la suspensión y levantamiento de la medida

La medida de suspensión rige hasta la fecha en que quede perfeccionada la respectiva operación de refinanciación de la deuda por aplicación del Programa de Reestructuración de la Deuda Agraria (Preda) sin excepción.

Al término de este procedimiento, procede el levantamiento inmediato de dicha medida, para cuyo efecto la entidad crediticia solicita el levantamiento al juez o autoridad competente con la documentación pertinente.

Para los casos comprendidos en la cuarta disposición complementaria de la Ley N° 29264, Ley de Reestructuración de la Deuda Agraria, el levantamiento de la medida de suspensión lo solicita la respectiva entidad crediticia informando de esta solicitud al Banco Agropecuario (Agrobanco).

Artículo 4.- Modificación de los artículos 2 y 5 del Decreto de Urgencia N° 009-2010

Modifícanse los artículos 2 y 5 del Decreto de Urgencia N° 009-2010, mediante el cual se dictan medidas para viabilizar la ejecución del Programa de Reestructuración de la Deuda Agraria, en los siguientes términos:

“Artículo 2.- Determinación de la deuda

Para efectos del artículo 3 de la Ley N° 29264, Ley de Reestructuración de la Deuda Agraria, se considera la deuda vencida al 31 de diciembre de 2009, exclusivamente la contabilizada en vencida y/o en cobranza judicial, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y que a la fecha de su acogimiento al Programa de Reestructuración de la Deuda Agraria (Preda) se encuentra en alguna de dichas condiciones.

Artículo 5.- Aplicación de la tercera y cuarta disposiciones complementarias de la Ley N° 29264, Ley de Reestructuración de la Deuda Agraria

En el caso de la tercera disposición complementaria de la Ley N° 29264, Ley de Reestructuración de la Deuda Agraria, el Programa de Reestructuración de la Deuda Agraria (Preda) alcanza a las deudas provenientes de los Bonos del Rescate Financiero Agropecuario (RFA), sobre el saldo de capital sin limitación o excepción alguna.

En el caso de la cuarta disposición complementaria de la Ley N° 29264, Ley de Reestructuración de la Deuda Agraria, el Programa de Reestructuración de la Deuda Agraria (Preda) únicamente alcanza a las deudas cuyo saldo de capital no excede los S/. 45 000,00 (Cuarenta y cinco mil y 00/100 Nuevos Soles) o su equivalente en moneda extranjera al tipo de cambio correspondiente.

Tratándose de crédito otorgado a grupo o asociación de agricultores y pequeñas empresas agrarias, la deuda puede ser exigible en forma individual a cada uno de los agricultores integrantes del respectivo grupo, asociación o pequeña empresa agraria, de acuerdo con el monto proporcional que les corresponda y a solicitud de los interesados.”

Artículo 5.- Aplicación del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 009-2010

Para efectos del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 009-2010, mediante el cual se dictan medidas para viabilizar la ejecución del Programa de Reestructuración de la Deuda Agraria, el Banco Agropecuario (Agrobanco) adquiere la cartera morosa por el monto equivalente al saldo de capital de las deudas, en cada caso, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días naturales siguientes a la vigencia de la presente Ley.

Para tal efecto, las instituciones financieras (IFIs) facilitan la transferencia directa e inmediata de dicha cartera morosa incluyendo las garantías correspondientes.

El Banco Agropecuario (Agrobanco) adopta las acciones necesarias para facilitar la recuperación de la cartera adquirida a nivel nacional, quedando comprendido dentro de los alcances de la Ley N° 29523, Ley de Mejora de la Competitividad de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito del Perú, sin perjuicio de las disposiciones que establezca la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para dicho fin.

Artículo 6.- Plazo excepcional de acogimiento al Programa de Reestructuración de la Deuda Agraria (Preda)

Otórgase el plazo excepcional de sesenta (60) días naturales, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para que los deudores comprendidos en la Ley N° 29264, Ley de Reestructuración de la Deuda Agraria, y el Decreto de Urgencia N° 009-2010, mediante el cual se dictan medidas para viabilizar la ejecución del Programa de Reestructuración de la Deuda Agraria, presenten sus solicitudes de acogimiento al Programa de Reestructuración de la Deuda Agraria (Preda).

Artículo 7.- Derogación de normas

Deróganse o dejáanse sin efecto, según el caso, las normas legales, administrativas y conexas que se opongan o limiten la aplicación de la presente Ley.

Artículo 8.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de setiembre de dos mil diez.

CÉSAR ZUMAETA FLORES
Presidente del Congreso de la República

ALDA LAZO RÍOS DE HORNUNG
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de octubre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación